

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE FUENLABRADA

C/ Rumanía, 2 , Planta 3 - 28943

Tfno: 915580034

Fax: 915580081

fuenlabrada_instancia3@madrid.org

47006240

NIG: 28.058.00.2-2021/0014127

Procedimiento: Concurso consecutivo 876/2021 (Comunicación apertura de negociaciones)

Materia: Otros asuntos de parte general

Acreedor personado: TGSS

LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Concurtido: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Administrador Concursal: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 589/2024

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. José Antonio Tejero Redondo

Lugar: Fuenlabrada

Fecha: 05 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

Posteriormente, ha presentado el correspondiente informe.

SEGUNDO.- Dicho informe ha sido puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la conclusión del concurso, sin que ninguna parte se haya opuesto.

TERCERO.- La administración concursal ha presentado rendición de cuentas y no se ha formulado oposición a su aprobación.

CUARTO.- La sección de calificación del concurso ha finalizado por Auto de fecha 26 de febrero del 2024 declarándose el concurso de fortuito.

QUINTO.- Por último en fecha de registro telemático el 18 de junio del 2024, se ha registrado telemáticamente escrito del concursado interesando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con los límites allí contemplados, al igual que ya efectuó en peticiones anteriores de fecha 12/08/2021 y con posterioridad en fecha de 24/07/2023, solicitud para la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado de dicha



solicitud a la Administración concursal y a los acreedores por el plazo de diez días. Transcurrido el mismo no se ha presentado oposición a la concesión de dicho beneficio, a salvo por la TGSS que sí se opuso en escrito de fecha 23/01/2024, no por no concurrir los requisitos para acceder a tal beneficio, sino por considerar que habría que reducirse el ámbito de efectividad del mismo con exclusión de los créditos de Derecho Público, por lo que no se procedió a incoar incidente concursal ex artículo 490.2º del TRLC vigente al tiempo de sustanciarse este concurso.

SEXTO.- En fecha de 03 de julio del 2024 se da cuenta al juzgador del estado de los autos a fin de resolver lo procedente, tomando en consideración que a fecha de esta resolución, no se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa ni de exigencia de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.*

Determina la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/22, de 05 de Septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, con el resaltado de este juzgador, que (sic):

1. La presente ley será de aplicación:

1.º A las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de su entrada en vigor, incluidas las acompañadas de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas, a la provisión de cualquiera de esas solicitudes y a la declaración de concurso.

2.º A las solicitudes de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de una o varias unidades productivas que se presenten a partir de su entrada en vigor.

3.º A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.

4.º A las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores o de la intención de negociarlas que se realicen a partir de su entrada en vigor.

5.º A los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de su entrada en vigor.

2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se registrarán por lo establecido en la legislación anterior.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se registrarán por la presente ley:

1.º El informe de la administración concursal con el inventario y la relación de acreedores elaborada por el administrador concursal que se presenten después de su entrada en vigor.

2.º Las acciones rescisorias que se ejerciten después de su entrada en vigor.

3.º Las propuestas de convenio que se presenten después de su entrada en vigor, las adhesiones de los acreedores, y la tramitación de la propuesta.

4.º La modificación del convenio que se solicite después de su entrada en vigor.

5.º La liquidación de la masa activa cuya apertura hubiera tenido lugar después de su entrada en vigor.



6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

7.º El régimen de calificación del concurso cuando la sección sexta hubiera sido abierta o reabierta después de su entrada en vigor.

8.º Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor.

4. Los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.”.

SEGUNDO.- Por tanto, en la medida que la exoneración del pasivo fue solicitada en debida forma por la persona concursada, mediante escrito de fecha de registro en este Juzgado con fecha 18 de junio del 2.024, es decir con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, es por lo que tal petición se debe regir por los preceptos que regulan la exoneración en la Ley 16/22.

Al respecto determina el artículo 486 de dicho cuerpo legal, que (sic):

“...El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa...”.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos que en su caso deben concurrir, se deberá estar a lo previsto en los artículos 486 y siguientes de dicho cuerpo legal.

En este orden de cosas, determina el artículo 486 que (sic):

“...El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa...”.

En otro sentido, determina el artículo 487 en materia de excepciones que (sic):

“...1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

“...1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público....”.

Ya en materia de extensión del beneficio, dice el artículo 489 que (sic):

“...1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5., pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor....”.

CUARTO.- En el caso de autos concurren tanto los presupuestos objetivos como subjetivos del concursado para poder acceder al beneficio de exoneración del pasivo



legal.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 481 a 502 del TRLC, vigente al tiempo de la sustanciación de este procedimiento.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 143.1 del TRLC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

NOVENO.- Conforme dispone el artículo 479 del TRLC, procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE RECONOCE el beneficio definitivo de exoneración del pasivo insatisfecho respecto del deudor D. [REDACTED].

2.- LA ANTERIOR exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las deudas por créditos de Derecho público y aquéllas que para su gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como las deudas de la Seguridad Social donde se exonerará hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; en particular: para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado, con el apercibimiento de que el importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en el TRLC y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

2.- LOS ACREEDORES cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

3.- EXPÍDASE MANDAMIENTO a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. Si bien el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4.- SE DECLARA CONCLUSO el procedimiento concursal número 876/2021 referente al deudor D./Dña. [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

5.- SE ACUERDA EL CESE de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

6.- Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

7.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado .



8.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

9.- Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del TRLC de reapertura del concurso.

10.- Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC), excepto para el pronunciamiento sobre concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho contra el que cabrá interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS, previo depósito legal para recurrir cuando fuere legalmente exigible.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

